



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Trujillo, 07 de Febrero de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE**

### VISTOS:

Que, mediante escrito N° OTD00020230030874 de fecha 31 de enero del 2023, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000011-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, que declara ilegal la huelga indefinida, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, con fecha **14 de octubre de 2022**, el **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A.**, presenta ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad la declaración de una medida de fuerza en contra de la **Empresa Agraria Chiquitoy S.A.**, consistente en una Huelga Indefinida, a iniciarse a las **00:00 horas del día 20 de octubre del 2022**.
- 1.2 Que, mediante la **Resolución Sub Gerencial N° 304-2022-GRLL-GGR-GRTPS**, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, resuelve declarar improcedente la declaración de huelga indefinida presentada por el sindicato.
- 1.3 Que, con fecha **23 de octubre de 2022**, el sindicato interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución Sub Gerencial N° 304-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**.
- 1.4 Que, mediante la **Razón N° 15-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC** de fecha **03 de noviembre del 2022**, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad establece que **no resulta atendible el recurso de reconsideración interpuesto por el sindicato**, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en el modo y forma de ley.
- 1.5 Que, en atención al escrito presentado por la empresa y el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante la **Resolución Sub Gerencial N° 308-2022GRLL-GGR-SGPSC**, de fecha **28 de octubre de 2022**, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad resuelve declarar ilegal la materialización de la huelga indefinida convocada por el sindicato, en aplicación de lo previsto en el **literal a) del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR**.
- 1.6 Que, con fecha **03 de noviembre de 2022**, el sindicato interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Sub Gerencial N° 308-2022-GRLL-GGR-SGPSC**, el cual fue **declarado infundado** a través de la **Resolución Gerencia Regional N° 184-2022-GRLLGGR-GRTPE**, de fecha **07 de noviembre de 2022**.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 1.7 Que, con fecha **10 de noviembre de 2022**, el sindicato interpuso recurso de revisión contra la **Resolución Gerencial Regional N° 184-2022-GGR-GRTPE** emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad.
- 1.8 Que, mediante **Oficio N° 1439-2022-GRLL-GGR-GRTPE** de fecha **22 de noviembre del 2022**, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, dispuso elevar el recurso de revisión y demás actuados en el **expediente virtual N° 250-2022-SGPSC** a la Dirección General de Trabajo para el trámite correspondiente.
- 1.9 Que, mediante **Resolución Directoral General N° 0247-2022-MTPE/2/14** de fecha **19 de diciembre del 2022** la **Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** resuelve **declarar fundado el recurso de revisión** interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., contra la **Resolución Gerencial Regional N° 184-2022-GRLL-GGR-GRTPE**, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad en el extremo referido a la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento, por no seguir con el procedimiento regular; y dispone la remisión de los actuados a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, a fin de que vuelva a evaluar la tramitación del procedimiento de declaración de ilegalidad de huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el **Decreto Supremo N° 010-2003-TR**.
- 1.10 Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 000011-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC** de fecha **26 de enero del 2023**, **DECLARAR ILEGAL**, la huelga indefinida convocada para el día **jueves 20 de octubre de 2022**, a partir de las **00:00 horas**, por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, al haberse verificado la causal prevista en el literal a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por **Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, conforme a los fundamentos expuestos en esta resolución.
- 1.11 Que, mediante **escrito N° OTD00020230030874** de fecha **31 de enero del 2023**, el **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A.**, presenta un Recurso de Apelación contra la **Resolución Sub Gerencia N° 011-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC** que declara ilegal la huelga indefinida.

## II. ANALISIS

- 2.1 Que, en el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., alega que, como es de verse de la Resolución Directoral General N° 247-2022-MTPE, declara fundada el Recurso de Revisión de todo lo actuado, tal como se puede apreciar en autos.
- 2.2 Que, alega el sindicato, además, que, como es de verse de la **Resolución Sub Gerencial N° 000011-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, en autos señala que la **Resolución Directoral General N° 247-2022**, remite el **expediente virtual N° 250-2022-SGPSC**, siendo este el expediente que dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 304-2022-GGR-SGPSC**, y que,





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

en la resolución impugnada, no se ha tomado en cuenta, desvirtuando lo ordenado en la **Resolución Directoral General N° 247-2022.**

- 2.3 Que, el sindicato alega, que la resolución materia de impugnación, ha tergiversado e interpretado erróneamente la resolución directoral general, avocándose solamente a la **Resolución Regional N° 184-2022-GRLL-GRLL-GGR-GRTPE**, el mismo que resuelve confirmar la **Resolución Sub Gerencial N° 308-2022-GRLL-GGR-SGPSC**, y no de todo acto administrativo impugnado, tal como se expone y se lee, en el numeral IV del análisis del caso concreto, *“de la revisión del recurso de revisión, se aprecia que el sindicato alerta la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento en la tramitación del expediente virtual N° 250-2022-SGPSC/PH, siendo este el primer hecho vulnerado y no tomado en cuenta en el momento de resolver la resolución impugnada.”*
- 2.4 Que, alega el gremio laboral, la **Resolución Sub Gerencial N° 308-2022**, en la parte resolutive rectifica de oficio, corrigiendo la resolución N° 304-2022; vulnerando las formalidades de ley, corrige un acto administrativo contra todo derecho; con la intención de validar el acto administrativo de parte de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A.; pues de esa manera la empresa, cumpliría con los requisitos de ley para validar su solicitud de ilegalidad de la huelga, bajo este acto ilegal, se fundamenta en la **Resolución Sub Gerencial N° 308-2022** materia de la presente impugnación; este acto administrativo deviene en nulo; por que se admite la Resolución Sub Gerencial N° 308-2022, no cumpliendo con las formalidades de ley.
- 2.5 Que, alega, además, que la **Resolución 304-2022**, se habría emitido y **notificado al 4 día de la solicitud (19-10-2022), contraviniendo el artículo 65 del Decreto Supremo N° 014-2022-TR**, por lo que la solicitud se acoge al silencio positivo; y que es preciso mencionar que por disposición de INDECOPI y del poder judicial, las notificaciones virtuales se han dispuesto en el día, siendo hasta las 12:00 de la noche; siendo esto así, la solicitud de declaración de huelga estaría amparado el Derecho.
- 2.6 Que, así mismo, el sindicato, ante los hechos expuestos, es que presentó el recurso de apelación ante su Despacho, la misma que mediante la **Resolución número 184-2022**: se declaró infundado el recurso de apelación; siendo el motivo del recurso de revisión y que la **Resolución Sub Gerencial N° 000011-2023**, contraviniendo a lo ordenado por el superior en grado, resuelve no contemplando lo dispuesto por la superioridad.
- 2.7 Que, finalmente, el gremio de trabajadores, señala, que la **Resolución Sub Gerencial N° 000011-2023**, deviene en ilegal de todo derecho, porque, atentando contra los principios de legalidad y veracidad, tergiversa e interpreta los hechos y los actos jurídicos contraviniendo al **numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 274444**; en extremo de querer validar el acto administrativo impugnado, aludiendo una Ordenanza Regional, norma jurídica de menor jerarquía que el **Decreto Su premio N° 014-2022-TR**.
- 2.8 Que, haciendo un análisis del caso, del caso en concreto, y revisado el expediente en el marco de la legalidad en casos de huelgas, se debe tener en cuenta lo siguiente:



- 2.9 Que, el **artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**.
- 2.10 Bajo esa óptica, es cierto que la huelga es un derecho reconocido por el numeral **3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú**, cuyo ejercicio está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo, **D.S N° 010-2003-TR y su Reglamento, el D.S. N° 011-92-TR**; por lo tanto, su declaratoria exige cumplir con los requisitos previstos en los **Art. 73° del D.S N° 0102003-TR y Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR del Reglamento**, preceptos normativos que tienen que cumplirse con la finalidad que debe regirse la medida de fuerza, que siendo la huelga un derecho constitucional, esta medida de fuerza debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes acotadas, siendo estas de observancia obligatoria por los trabajadores sindicalizados que promueven el derecho de huelga.
- 2.11 Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante D.S. N° 010-2003-TR**, respecto a la huelga en su artículo 72°, nos da la siguiente definición: **“Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo”**.
- 2.12 Que, los Principios de la OIT sobre el derecho a la huelga, establece que: **“Siendo el ejercicio de la huelga uno de los medios fundamentales para hacer efectivo el derecho de las organizaciones de trabajadores «de organizar [...] sus actividades »** (artículo 3 del Convenio núm. 87), desde que formuló sus primeros principios en la materia el Comité ha optado por el reconocimiento del ejercicio de la huelga con carácter general, admitiendo solamente como posibles excepciones las que pudieran imponerse a cierto tipo de funcionarios públicos ya los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Evidentemente, el Comité admite también la prohibición de la huelga en situaciones de crisis nacional aguda (OIT, 1996, párrafo 527)”.
- 2.13 Que, mediante escrito con **registro N° OTD00020220189076** de fecha 14.10.2022, presentado ante mesa de partes virtual, por los señores **WILFREDO MERCEDES GARCÍA RODRÍGUEZ**, en calidad de Secretario General, **SANTOS TEODORO ESPINOLA ROSAS**, en calidad de Secretario de Organización, y **SEGUNDO MANUEL BURGOS SOTO**, representantes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., a través del cual comunican a la Autoridad Administrativa de Trabajo, Plazo huelga Indefinida, que se llevará a cabo el día 20 de Octubre de 2022 a horas 00:00 a.m.; adjuntando los siguientes documentos:
- i. Copia legalizada del Acta de Asamblea, que contiene la votación del acuerdo de huelga, fecha de inicio y duración de la huelga.**
  - ii. Copia legalizada de la Declaración Jurada del secretario general.**





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- iii. **Copia legalizada de relación de trabajadores afiliados a nuestra organización sindical que trabajaran en las labores indispensables; que están exceptuados de la suspensión de actividades conforme al art. 78 del TUO, de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por D.S 010- 2003TR.**
- iv. **Copia fedateada con f/01/09/2021 de la vigencia de nuestra Junta Directiva mediante Resolución Sub Gerencial N° 052-2021-GRLL-GGR-GRSTPESGPSC inscrito en registro de Organizaciones Sindicales del régimen privado a nuestro Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A.**
- v. **Copia de Estatutos, fedateada por la Gerencia Regional de Trabajo y P.E de fecha 14/01/2022.**
- vi. **Copia legalizada de la Inscripción ante Sunarp de nuestro sindicato como asociación.**
- vii. **Copia de cargo de recepción sobre comunicación de la Declaración de Huelga, a la Gerencia General de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A.**
- viii. **Copia de la comunicación N° 005-2022-SITEACHSA de fecha 07/10/2022 sobre convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores.**

2.14 Que, en base a lo antes descrito, se debe tener en consideración el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49° “Presentación de documentos sucedáneos de los originales”, del D.S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: **“Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no estén certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad”.**

2.15 Que, los documentos presentados por los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, la Autoridad Administrativa de Trabajo, se procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedencia de una huelga, establecidos en el procedimiento administrativo con **Código PE63729DAD1 (pág. 71) del TUPA de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR**, concordante con el **artículo 73º del Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por D.S. N° 010-2003-TR** y el artículo 65º de su Reglamento D.S. N° 01192-TR, conforme se pasa a describir:

- i. **Que, la huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socio económicos o profesionales de los trabajadores que en ella están comprendidos de conformidad al literal a) del art. 73º de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

La comunicación de la huelga presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A., se sustenta en la defensa al derecho de negociar





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

su Pliego de Reclamos periodo 2022-2023 para mejorar las condiciones económicas y de trabajo, ante su negativa de la empresa Agraria Chiquitoy S.A.

Asimismo, de los actuados virtuales se observa que, la EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A. presenta escrito con sumilla “Comunicación de declaración de huelga presentada en fecha 13 de octubre de 2022”, en el cual indican que: 1. “... nuestra empresa está imposibilitada de iniciar una nueva negociación colectiva conforme lo solicita este Sindicato como consecuencia de tener vigente un Convenio Colectivo por el periodo 2019-2023 celebrada con la única organización sindical que existía en dicho momento...”, 9. “...que nuestra empresa cuenta con 299 trabajadores y dos organizaciones sindicales, la más antigua constituida en el año 2003 y ésta última que comunica su declaración de huelga, creada en el año 2021...”. Al respecto se precisa que, la Empresa no señala cual es el sindicato con mayor cantidad de afiliados que, nos permita determinar con grado de certeza la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, y demás normas conexas.

- ii. Que, la decisión se adopte en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del Art. 73° de TUO de la Ley De Relaciones Colectivas de Trabajo.**

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A., ha presentado Declaración Jurada, de fecha 13.10.2022; suscrita por los señores Wilfredo Mercedes García Rodríguez en calidad de Secretario General, Santos Teodoro Espinola Rosas, en calidad de Secretario de Organización, Roger Humberto Cipiran Barros, en calidad de Secretario de Economía y Agrinaldo Reydobert Chavez Quipuscoa en calidad de secretario de Asistencia Social; representantes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., por el cual declaran que su decisión adoptada fue cumpliéndose con los requisitos señalados en el artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con ello se advierte que, el Sindicato ha cumplido con el requisito antes señalado.

- iii. Que, se adjunte copia del Acta de asamblea, la misma que debe ser legalizada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de la localidad teniendo en cuenta el literal b) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, literal c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2022-TR, y el numeral 3. del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad.**

Al respecto, debe indicarse que, la organización sindical adjunta copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 11.10.2022, conforme lo exige el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de Declaración Jurada, de fecha 13.10.2022; suscrita por los señores Wilfredo Mercedes Garcia Rodriguez en calidad





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de Secretario General, Santos Teodoro Espinola Rosas, en calidad de Secretario de Organización, Roger Humberto Cipiran Barros, en calidad de Secretario de Economía y Agrimaldo Reydobert Chavez Quipuscoa en calidad de secretario de Asistencia Social; representantes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., con lo que, se colige que el sindicato ha cumplido con el requisito antes señalado.

- iv. La copia del Acta de Votación de conformidad con el inciso c) parte in fine del artículo 73° del D.S. N°010-2003-TR que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo e inciso b) del artículo 65° del D.S. N° 011-92TR, Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

El Sindicato presenta la copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria, mediante el cual aprueban por unanimidad de los asistentes (83 votos) la realización de la huelga indefinida para el día 20 de octubre de 2022 a hora 00:00, conforme a lo establecido por ley y a lo establecido en el numeral 2. del procedimiento administrativo con Código PE63729DAD1 (pág. 71) del TUPA de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR.

- v. Nómina de trabajadores que deben seguir laborando tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el Art. 78° del TUO de Relaciones Colectivas de Trabajo y literal c) del Art. 65° del Reglamento de la citado Ley.**

De los actuados se observa que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A., adjunta copia de la relación de trabajadores afiliados al Sindicato que laboraran en la Huelga indefinida conforme a lo establecido por ley.

- vi. Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.**

De los actuados que obra en el expediente virtual, se verifica que actualmente no existe un proceso de arbitraje.

- vii. Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación, de acuerdo al literal c) del Artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones de Trabajo y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones de Trabajo.**

Es menester de esta Sub Gerencia velar por el cumplimiento de los requisitos por parte de los administrados conforme a ley, es así que en análisis sobre la presentación documentaria ante la Autoridad Administrativa de Trabajo con fecha 14 de octubre de 2022, se evidencia que el interesado no cumple con comunicar la declaración de huelga a nuestro despacho con 05 días hábiles de anticipación, conforme lo prescribe el TUPA aprobada mediante **Ordenanza Regional N° 008-2022-GRLL-CR y el inciso C) artículo 73° del TUO de las Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo configurada en el D.S N° 010-2003-TR.**





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Es cierto que, el administrado ha cumplido con comunicar a su empleador sobre la declaración de huelga, asimismo, es de cumplimiento obligatorio que este comunique a la autoridad competente dentro del horario de atención.

- 2.16 Esta Si bien es cierto, el sindicato cumple con presentar sus documentos ante la Autoridad Administrativa, lo hace el día 13 de octubre del 2022, sin embargo, esta fue ingresada fuera del horario de atención de mesa partes, a horas 09:21:39 p.m., es decir que, su computo se tomaría en cuenta al día siguiente hábil dentro de los horarios de atención, computándose en este caso 04 días hábiles desde la presentación de dicho documento hasta la fecha donde se llevaría a cabo la Huelga. De esta forma se evidencia que, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.** no cumple con este requisito, establecido por norma en el numeral 1. del Procedimiento Administrativo con Código PE63729DAD1 (pág. 71) del TUPA de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008- 2022-GRLL-CR.
- 2.17 Que, en merito al **inciso 33.1 del artículo 33º sobre el régimen del procedimiento de aprobación automática, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS** prescribe que **“En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”.**
- 2.18 Que, es así las razones de las cosas, que este despacho se basa en la normativa antes citada, por lo que su canal virtual establecida en el año 2022 en marco de la virtualidad, se viene respetando el horario establecido en el TUPA, aprobado mediante **Ordenanza Regional N° 008-2022-GRLL-CR** de fecha **19 de junio del 2022**; cuyo horario se encuentra configurado en todas sus páginas de los Procedimientos Administrativos, siendo el horario de atención **de lunes a viernes de 07:45 a.m. a 16:15 p.m.** Por lo que, en consecuencia, todo documento ingresado fuera del horario de atención, será suspendida su fecha de presentación hasta encontrarse dentro de los horarios habilitados para su debida atención conforme lo establece el TUPA.
- 2.19 Que, es necesario mencionar que, **según la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo N° 2 sobre la Legalidad y naturaleza jurídica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867**, prescribe **“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”**; es decir que esta institución cuenta con las plenas facultades constitutivas de ejercer su auto organización y desempeño de competencias y demás funciones que una entidad estatal realiza con independencia de las otras; Por tanto, cuenta con las plenas facultades de imponer políticas respecto a su horario y administración que recae bajo su competencia, esto de acuerdo a la necesidades propias de la institución.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.20 Que, desde esa perspectiva, en merito al análisis realizado sobre los requisitos establecidos en el Texto Único de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por **D.S. N° 010-2003-TR; D.S. N° 011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, modificado por **Decreto Supremo N° 014-2022-TR**, y el **Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad**, aprobado mediante **Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR**; se advierte que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CHIQUITOY S.A.**, no ha cumplido con todos los requisitos antes advertidos y requeridos por la normatividad vigente señalada; a consecuencia de ello, este despacho emite la **Resolución N° 000304-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**.
- 2.21 Que, el **artículo N° 84° del D.S. N° 010-2003-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, que prescribe **“La huelga será declara ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente, b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas, c) Por incurrir en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°, d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°, e) Por no ser levantada después de notificado el laudo arbitral o resolución definitiva que ponga término a la controversia”**.
- 2.22 Que, de conformidad con lo dispuesto en **el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, cuando se trata de un supuesto de alcance local o regional.
- 2.23 Que, mediante **oficio N° 000549-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **17 de octubre de 2022**, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, solicita a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, oficie a la Intendencia Regional de la Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, sobre el inicio a la huelga general indefinida por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, programada para el día **jueves 20 de octubre del 2022, desde las 00:00 horas**; el mismo que, se comunica a través del **oficio N° 001179-2022-GRLL-GGRGRTPE**, de fecha **19 de octubre de 2022**, para la verificación de los hechos.
- 2.24 Que, mediante escrito virtual con registro N° OTD0002022193153, a través de mesa de partes virtual del Gobierno Regional La Libertad, <https://tramidigital.regionlalibertad.gob.pe>, con fecha 20 de octubre de 2022, el señor **WALTER CARRANZA CASANA**, en calidad de Gerente Legal y Recursos Humanos de la **EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**; hace de conocimiento ante esta instancia administrativa sobre la materialización de la huelga por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, presentando sus fundamentos de hecho y de derecho de su propósito, anexando: i) fotografías de los hechos suscitados y video, a través del link: [https://drive.google.com/drive/folders/11Y58XaX\\_KrjXiTmOF2i00bJWfiothxQ](https://drive.google.com/drive/folders/11Y58XaX_KrjXiTmOF2i00bJWfiothxQ).





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.25 Que, en merito al **oficio N° 199-2022-SUNAFIL/IRE-LIB**, de fecha **25 de octubre de 2022**, el Abog. **ENRIQUE JAVIER ALIAGA RODRÍGUEZ**, en calidad de Intendente Regional de la **SUNAFIL-LA LIBERTAD**, remite actas de verificación de paralización de labores, realizadas por los Inspectores de Trabajo, **RICHARD A. AVILA MORILLAS; JUAN EDUARDO MÉNDEZ ANGULO; CLAUDIA MARISOL IBÁÑEZ FIGUEROA; SAMMY YASMIN IZQUIERDO MARIN y MANUEL EDUARDO BECERRA NAKAYO**; respecto a la huelga general indefinida del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.** Que, estando a los actuados virtuales, se tiene como resultado de lo informado por SUNAFIL, lo siguiente:

- La **Orden de Inspección N° 3066-2022**, de fecha 21.10.2022, firmado por **RICHARD A. AVILA MORILLAS**, en calidad de Inspector de Trabajo, se obtiene la manifestación del señor **WILFREDO MERCEDES GARCÍA RODRÍGUEZ**, en calidad de Secretario General, quien manifestó de forma expresa lo siguiente: ***“El día de ayer se materializó la huelga esta se está llevando a cabo en forma pacífica, la empresa tiene sus cámaras y se darán cuenta de ello, en presencia de un policía fueron a avisar al personal de la empresa (Sr. EVER YEPEZ) que estaban quemando basura alrededor de los cañaverales, para que después no vayan a culpabilizar al sindicato por este hecho. No hubo ningún incidente y todo se está llevando en forma pacífica”***. (el sombreado y subrayado es nuestro).
- La **Orden de Inspección N° 3071-2022-SUNAFIL/IRE-LIB**, de fecha **22.10.2022**, firmado por **JUAN EDUARDO MÉNDEZ ANGULO**, en calidad de Inspector de Trabajo; obtiene la declaración del señor **WILFREDO MERCEDES GARCÍA RODRÍGUEZ**, quien manifestó de forma expresa lo siguiente: ***“HOY ES EL TERCER DÍA DE PARALIZACIÓN (HUELGA) Y QUE SE VIENE REALIZANDO DE MANERA PACIFICA Y QUE EN UN 92% ESTAN ACATANDO LA PARALIZACIÓN DE LOS AFILIADOS...(...)”***.
- La **Orden de Inspección N° 3072-2022-SUNAFIL/IRE-LIB**, de fecha **23.10.2022**, firmado por **CLAUDIA MARISOL IBÁÑEZ FIGUEROA**, en calidad de Inspector Auxiliar; obtiene la declaración del señor **WILFREDO MERCEDES GARCÍA RODRÍGUEZ**, quien manifestó de forma expresa lo siguiente: ***“Nosotros nos mantenemos en una manifestación pacífica por las calles del pueblo y frente a las instalaciones de la empresa. Las personas que vinieron acatando la paralización fueron 128 al iniciar y se han ido sumando. El día de hoy (en específico) las personas han ido a juntar agua, puesto que la empresa no los ha estado abasteciendo hace un mes (derecho colectivo ganado), hay un grupo de madres y trabajadores al costado de la empresa, porque el día de mañana van a continuar con la huelga (...).”***
- La **Orden de Inspección N° 3074-2022-SUNAFIL/IRE-LIB**, de fecha **24.10.2022**, firmado por **SAMMY YASMIN IZQUIERDO MARIN**, en calidad de Inspector Auxiliar, obtiene la declaración del Sr. **CHAVEZ QUIPUSCOA GRIMALDO**, Secretario de Asistencia Social del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, quien de forma expresa manifestó que: ***“Su sindicato cuenta con 148 afiliados en la actualidad, y que aproximadamente el 80% de éstos serían trabajadores obreros, indica también que desde el 20/10/2022 los agremiados vienen acatando una huelga indefinida (...).”***





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- La **Orden de Inspección N° 3095-2022-SUNAFIL/IRE-LIB**, de fecha **25.10.2022**, debidamente suscrita por MANUEL EDUARDO BECERRA NAKAYO, obtiene la declaración del señor **WILFREDO MERCEDEZ GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con DNI 18901489, deja constancia de lo siguiente: **“Nosotros nos mantenemos en una manifestación pacífica por las calles del pueblo y frente a las instalaciones de la empresa (...).”**

2.26 Que, de acuerdo a lo informado por SUNAFIL, y lo manifestado por el mismo señor WILFREDO MERCEDEZ GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A, se tiene con grado de certeza que la referida organización sindical ha materializado la huelga desde el 20 de octubre del 2022, hasta la emisión de lo informado por SUNAFIL, a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo a través de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, declaró improcedente la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A, mediante Resolución Sub Gerencial N° 3042022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 19 de octubre del 2022, hecho que, se subsume a lo establecido en el inc. a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003TR; que establece que, la huelga será declarada ilegal, cuando: “ (...) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente (...)”.

2.27 Que, bajo ese análisis y basándose a los antecedentes materializados en el tiempo, debidamente comprobados mediante documentos emitidos por SUNAFIL, es que la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad resuelve **DECLARAR ILEGAL LA PROCLAMACIÓN DE HUELGA**, llevada a cabo de fecha 20 de octubre del 2022, que cuya procedencia de ilegalidad se encuentran prescritos en el **inciso a) del artículo N° 84° del D.S. N° 010-2003-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., contra la Resolución Sub Gerencial N° 000011-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC que declara ilegal la huelga indefinida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N° 000011-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC.

**ARTÍCULO TERCERO: TENGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con emisión de la presente resolución

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Documento firmado digitalmente por  
SANDRA LISET TERRONES LOZANO  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

